

Acceso a la información jurisdiccional. Lo bueno y lo malo de la experiencia en Michoacán

Por Negrita

Síntesis: en el ensayo se analiza el acceso a la información jurisdiccional a través del Sistema Morelos de Informática Judicial que se utiliza en el Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, en particular, las listas de acuerdos dictados por jueces de primera instancia, en las que consta un resumen de las resoluciones judiciales, es decir autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas emitidas en los juicios de su competencia para impartir justicia.

Palabras claves: acceso a la información jurisdiccional, sistema de informática judicial, lista de acuerdos y poder judicial del Estado de Michoacán.

I. Nociones preliminares

De acuerdo a una interpretación sistemática del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), la impartición de justicia debe ser pronta, imparcial, completa y gratuita, por tanto la función principal de los poderes judiciales es dirimir controversias, en el desempeño de esta actividad generan tres tipos de información a saber: la jurisdiccional,

la institucional y la administrativa la cual debe ser accesible de consulta en los términos de la fracción V del artículo 6º¹ de la Constitución en la que se establece la obligación de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Con esta base es necesario hacer referencia a las siguientes concepciones teóricas, en el desarrollo del presente trabajo nos interesa el estudio solo de uno de los tipos de información que crean los poderes judiciales, esto es, la información jurisdiccional aplicada a un caso concreto:

El acceso a la información judicial para Caballero Juárez consiste en “reconocer que los ciudadanos tienen en todo momento la posibilidad de solicitar y obtener información sobre la forma en la que los tribunales procesan y resuelven los conflictos que son sometidos a su consideración, así como en la forma en la que operan y ejercen el presupuesto público que les es asignado”.² Circunstancia que tiene la intención de propiciar en la sociedad la confianza del quehacer de los poderes judiciales.

Los autores Caballero, Díaz y Villanueva refieren que “la información jurisdiccional es la relacionada con la labor que realizan los poderes judiciales como instituciones encargadas de resolver conflictos mediante la aplicación de la ley. En consecuencia, bajo el rubro información jurisdiccional se encuentran los datos que se producen durante la tramitación de los

¹ Artículo 6º. [...] Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...] V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos[...].

² José Antonio Caballero Juárez, “Acceso a la información judicial” en: Ernesto Villanueva (Coord.), *Diccionario de Derecho de la Información*, Jus y otras, TI, Tercera Edición, 2010, p. 15.

procesos.”³ Es decir, este tipo de información comprende los datos contenidos en cualquier proveído, acuerdo, auto, resolución o sentencia emitida por el tribunal competente y las constancias que obran en el expediente aportadas por las partes que conforman el litigio.

Para hacer accesible la información jurisdiccional con frecuencia a los servidores públicos de los poderes judiciales se les plantean dos dilemas: primero, cómo clasificar la información que producen, administran, manejan, archivan o conservan y segundo, determinar cuál es el momento oportuno para ponerla a disposición de cualquier persona interesada. Bajo esta perspectiva estudiamos la información jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Marco normativo del acceso a la información jurisdiccional

El Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo (Poder Judicial) cuenta con las atribuciones necesarias para impartir justicia en los juicios de su competencia. La información que crea con motivo de esta actividad debe ser pública de conformidad con lo que se dispone en la normativa que a continuación se menciona:

a) *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo*

³ José Antonio Caballero Juárez, Vanessa Díaz y Ernesto Villanueva, “Tipos de información judicial” en: Ernesto Villanueva (Coord.), *Diccionario de Derecho de la Información*, Jus y otras, TII, Tercera Edición, 2010, p. 743.

En términos de lo que se plasma en el artículo 7º y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán (Ley), el Poder Judicial tiene la obligación de transparentar la información jurisdiccional relativa a los acuerdos, edictos, resoluciones e información de estrados, emitidos por las salas y los juzgados que la Ley determine; sin embargo esta divulgación debe tener en cuenta los criterios de excepción que se establecen en los artículos 44, 45 y 46 del ordenamiento en cita sobre la información reservada y confidencial, que por su naturaleza puede causar perjuicios a los derechos personalísimos como el derecho a la protección de los datos personales de las partes integrantes en el procedimiento judicial. Así, el Poder Judicial tiene la obligación de emitir un reglamento que rijan el procedimiento de acceso a la información jurisdiccional, en base a los criterios mínimos que en la Ley se establecen para la clasificación y manejo de la información reservada o confidencial contenida en las controversias judiciales que se resuelven.

b) Reglamento de la Coordinación de Comunicación Social y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo

Previo al desarrollo del presente apartado, conviene precisar que el Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Consejo del Poder Judicial, en los Juzgados de Primera Instancia, menores y comunales.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial está a cargo del Consejo del Poder Judicial, el cual posee autonomía técnica y de

gestión para lograr mayor eficacia en la administración de justicia.⁴ Esta libertad es limitada por el principio de reserva de ley, mismo que entendemos del siguiente modo: el Poder Judicial tiene facultades reglamentarias, pero en materia de transparencia y acceso a la información pública, el Reglamento de la Coordinación de Comunicación Social y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo (Reglamento), toma como modelo las disposiciones de la Ley por tanto, no puede establecer nuevos criterios y categorías para el manejo de la información reservada o confidencial y el acceso a la documentación contenida en sus archivos en detrimento de los criterios mínimos especificados en ella.

Por consiguiente, la relación entre estos ordenamientos jurídicos se deriva de la obligación que se impone en la Ley al Poder Judicial en cuanto sujeto obligado a seguir los lineamientos de transparencia y acceso a la información pública ya referidos.

Ahora bien, en los artículos 20⁵, 21⁶ y 22⁷ del Reglamento se plasman las causas que hacen necesaria la existencia de información

⁴ Véase el fundamento de estas atribuciones en el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo en: http://www.michoacan.gob.mx/belectoral/index.php?option=com_docman&task=doc_details&gid=26&Itemid=259, consultada el 4 de noviembre de 2011.

⁵ Artículo 20. Por lo que ve a la información reservada, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la ley, mediante las figuras de información reservada y confidencial.

⁶ Artículo 21. La información reservada es aquella cuya divulgación se considere que pueda poner en riesgo la seguridad del Estado o de los municipios; la vida, la seguridad o la salud de las personas, u que sea clasificada como tal por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por el Pleno del Consejo del Poder Judicial.

⁷ Artículo 22. Tendrá el carácter de información reservada en el Poder Judicial del Estado, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y de este propio reglamento, la siguiente:

I. La información contenida en los expedientes de procesos jurisdiccionales aún no resueltos por sentencia firme o ejecutoria, salvo en los casos en que el titular de los datos personales contenidos en dichos expedientes, los requiera;

II. La información contenida en los expedientes de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial aún no concluidos por resolución firme, salvo los casos en que se vulneren los datos personales, de carácter personal, y sensibles, en los términos de la Ley y del presente Reglamento;

reservada en los archivos del Poder Judicial, además de puntualizar cuál es la información que se considera reservada ya que la divulgación de esta puede poner en riesgo la seguridad del Estado o de los municipios; la vida, la seguridad o la salud de las personas, y que sea clasificada mediante los acuerdos del Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado como se dispone en el artículo 23 del Reglamento.

En cuanto al procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información jurisdiccional del Poder Judicial es necesario observar los lineamientos y requisitos que se establecen en los artículos 39⁸, 38⁹ y 41¹⁰ del Reglamento en mención.

III. La información contenida en expedientes de procesos jurisdiccionales de divorcio, alimentos, paternidad, interdicción, filiación, adopción, tutela de menores y violencia familiar, estén o no resueltos por sentencia firme o ejecutoria; así como en todos aquellos, en cualquier materia, en que el interés superior del niño deba ser garantizado mediante la reserva de la información, en los términos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño;

IV. La información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de análisis o deliberaciones de los servidores públicos del Poder Judicial, en tanto no sea adoptada oficialmente la decisión definitiva;

V. La información cuya divulgación pueda causar serio perjuicio a la persecución de los delitos o impartición de justicia, en términos del artículo precedente;

VI. La información cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

VII. La información que por disposición expresa de las leyes sea considerada reservada;

VIII. La información de particulares recibida bajo promesa de reserva;

IX. La información que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; y

X. La información cuya divulgación cause un serio perjuicio a cualquier acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.

XI. La Información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño al interés público o suponga un riesgo para su realización.

Las resoluciones dictadas en los procesos jurisdiccionales quedarán firmes o ejecutoriadas cuando no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa legal.

⁸ Artículo 38. Las personas peticionarias deberán presentar sus solicitudes de información pública ante la Coordinación de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública, por escrito o de manera verbal, a través de algún medio electrónico o por correo.

⁹ Artículo 39. La información pública será accesible a toda persona que la solicite; sin embargo, para el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa se deberán acreditar el derecho subjetivo y el interés legítimo de quien lo ejerza.

¹⁰ Artículo 41. En el escrito mediante el cual se ejerza el derecho de acceso a la información pública, se expresarán:

I. La identificación de la autoridad a la que se dirige, la cual será la Coordinación de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado;

II. El nombre completo del solicitante y sus datos generales; y, en su caso, la personalidad jurídica de su representante legal, reconocida a través de poder notarial;

III. La información clara y precisa de los datos e informaciones requeridos;

IV. Lugar o medio señalado para recibir la información o notificaciones; y,

V. Firma de la peticionaria o, en su caso, su huella digital.

La citación de estas disposiciones normativas se refleja en la práctica judicial como regla general en todos los acuerdos que admiten un escrito inicial de demanda, los jueces de Michoacán, en la parte final del mismo refieren:

[...] en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero del Acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán¹¹, por el cual se clasifica como reservada la información del Poder judicial, aprobada en sesión del 28 de agosto del 2003, en relación a los artículos. 1, 2, 3 fracciones VII, VIII y IX, 19, 22 fracción I y III, 27, 28, 29, 30, 51, 52, 59 fracción II, 60 y 61 del Reglamento de la Coordinación de Comunicación Social y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Michoacán, hágase del conocimiento de los **promovientes que dentro del término de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten si están de acuerdo con que se publiquen sus nombres y datos personales en la sentencia que se dicte en el presente asunto, en la inteligencia de que la falta de aceptación expresa conlleva a su oposición para que se realice la publicación de dichos datos.**- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-¹²

En este orden de ideas se puede constatar que en el primer acuerdo que dicta el juez en un procedimiento judicial requiere a los promoventes a fin de que una vez que el Ministro Ejecutor les notifique que la demanda presentada es admitida o según proceda, los requiera para que dentro del término improrrogable de tres días hagan del conocimiento del tribunal si están conformes con que se publiquen sus nombres y demás datos personales, en caso de no manifestar expresamente su consentimiento o no

Cuando la solicitud sea presentada en forma verbal se registrará en un formato elaborado para tal efecto, en el cual se asentarán los datos necesarios para atender el requerimiento, proporcionándose copia del mismo a la peticionaria.

¹¹ Mediante sesión ordinaria del 28 de agosto de 2003 se emite el Acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo por el cual se crea la Unidad de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, actualmente Coordinación de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública, de acuerdo con la nueva estructura orgánica del Poder Judicial, aprobada por el Consejo del Poder Judicial en sesión ordinaria de 12 de diciembre de 2007; aprueba y expide el Reglamento en el cual se contienen los artículos 21 y 22 en los que se indican los criterios y procedimientos para la clasificación de la información reservada del Poder Judicial y los artículos 38, 39 y 41 relativos al procedimiento de acceso a la información pública del Poder Judicial. Véase: último párrafo de la exposición de motivos del Reglamento en: <http://www.tribunalmmm.gob.mx/web/transparencia/ReglamentoCoordComunicSocAccesoInfo.pdf>, consultado el día 4 de noviembre de 2011.

¹² Información textual de un auto de admisión de demanda. Las negritas y el subrayado son nuestras.

consentimiento de oficio el juez determinará que ésta información no debe ser publicada por ningún medio de comunicación. En consecuencia, a nivel del contenido normativo el manejo de la información reservada y el acceso a la misma parecen estar en armonía, tanto a nivel reglamentario como en la práctica, lo que implicaría una efectiva aplicación de lo que se puntualiza en artículo 6º fracción V de la Constitución, así para los funcionarios del Poder Judicial, la simple aplicación de estas reglas coadyuva a resolver los dilemas que pueden presentarse en el tratamiento y el acceso a la información que resguardan en sus archivos.

III. Sistema Morelos de Informática Judicial del Poder Judicial

El Sistema Morelos de Informática Judicial del Poder Judicial se crea por el mandato que se indica en el artículo 7º del Reglamento que dispone: a la Coordinación de Comunicación Social y Acceso a la Información le corresponde “IV. Establecer la coordinación necesaria con los órganos y dependencias del Poder Judicial, particularmente con el "Sistema Morelos" de información, a efecto de implementar las medidas y procedimientos administrativos para garantizar la eficaz disponibilidad de la información y el trámite de las solicitudes de acceso a la información y de autodeterminación informativa”.

En cumplimiento a esta disposición funciona la página electrónica: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/>¹³ en dicha dirección se

¹³ Vale mencionar que hasta el día 8 de noviembre de 2011 la dirección electrónica del Poder Judicial era: <http://www.tribunalmmm.gob.mx/Tribunal2010/Default.aspx>.

localizan y consultan fácilmente las listas de acuerdos actualizadas que emiten los 23 juzgados del Estado de Michoacán, la información de estas listas es explícita al grado de que si nos interesa el seguimiento de una controversia civil, por el motivo que fuere, por ejemplo, se consulta la lista de la oficialía de partes¹⁴ y posteriormente la lista de acuerdos, con dicha información cualquier persona puede saber el procedimiento que se sigue en contra de un individuo con nombre y apellido, además de la resolución que dicte el tribunal, circunstancias que nos lleva a cuestionarnos ¿por qué el Sistema Morelos de Informática Judicial no acata las disposiciones normativas del Reglamento sí dispone que, toda la información contenida en los expedientes es reservada¹⁵ hasta en tanto no exista una sentencia ejecutoriada?

A continuación hacemos un listado de algunos de los acuerdos publicados en la página del Poder Judicial, que contienen los nombres de las partes que conforman el litigio y el estado procesal que guardan los juicios.

Veamos los ejemplos:

- Juzgado Tercero en Materia Penal del Distrito Judicial de

Zamora, Michoacán, acuerdo publicado el día 03 de enero de 2011:

SENTENCIA. 17.- 226/2010.- LORENZO ESPINOZA ARROYO.- VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA.- DALIA FRANCO ALFARO.- Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diez, se resolvió la situación jurídica del inculpaado cuyos resolutivos son los siguientes:

P u n t o s r e s o l u t i v o s:

Primero. Este Juzgado es competente para conocer y resolver la situación jurídica del inculpaado Lorenzo Espinoza Arroyo, dentro de la presente causa penal.

¹⁴ Ejemplo: "2.- ORDINARIO CIVIL promovido por RAMIREZ SOLORIO MARIBEL frente a VAZQUEZ CENICEROS PEDRO. Se turna al JUZGADO PRIMERO CIVIL para su tramitación." en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/acuerdos/lista.aspx?acronimo=LAPI11C&fecha=111110> . Consultado el 15 de noviembre de 2011.

¹⁵ Artículo 22 fracción I.

Segundo. Se acredita en autos el cuerpo del delito de tentativa de violación, cometido en agravio de Dalila Franco Alfaro; así como la probable responsabilidad penal del inculpado Lorenzo Espinoza Arroyo, en la comisión de dicho ilícito.

Tercero. En consecuencia, siendo las diecinueve horas del día de hoy, se decreta la formal prisión al inculpado Lorenzo Espinoza Arroyo, por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito de Tentativa de Violación cometido en agravio de Dalila Franco Alfaro.

Cuarto. Se decreta la apertura del procedimiento ordinario en términos del considerando respectivo.

Quinto. Notifíquese personalmente a las partes y el defensor la presente resolución, hágaseles saber además que dispone del término de 3 tres días para recurrirla, en caso de inconformidad; háganse las anotaciones que procedan y gírese la boleta respectiva al Director del Centro Preventivo Local, para los efectos legales correspondientes.

Sexto. Se suspenden los derechos políticos y electorales del acusado Lorenzo Espinoza Arroyo.¹⁶

- Juzgado Mixto en Materia Penal del Distrito Judicial de

Coahuayana, acuerdo de fecha 03 de enero de 2011:

5.- 31/2010 VIOLACION

INCULPADO(S): RODOLFO DOMÍNGUEZ ARROYO

Con fecha 27 veintisiete de diciembre del año 2010 dos mil diez, se tuvo al Agente del Ministerio público Investigador por consignando en cumplimiento a orden de aprehensión al referido inculpado, sujetándosele a término constitucional de ley a partir de las 13:15 trece horas con quince minutos, señalándose las 12:00 doce horas del día 28 veintiocho de diciembre de 2010 dos mil diez para tomarle su declaración preparatoria. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y DEFENSOR.

MISMO ASUNTO. Siendo las 12:00 doce horas del día 28 veintiocho de diciembre del año 2010 dos mil diez, se llevó a cabo la declaración preparatoria del referido inculpado, mediante la cual el Defensor de Oficio solicitó la duplicidad de término constitucional, misma que le fue autorizada.

MISMO ASUNTO. Con fecha 28 veintiocho de diciembre de 2010 dos mil diez, se ofreden y se admiten pruebas dentro de la duplicidad de término constitucional, siendo: AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN Y DENUNCIA a cargo de la **ofendida MARIA ALAMAR GARCIA PALACIOS** y los denunciantes RAUL GARCIA MIRANDA y ANSELMA PALACIOS FLORES, señalándose las 11:00 once, 12:00 doce y 13:00 trece horas respectivamente del día 30 treinta de diciembre de 2010 dos mil diez para su desahogo. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

MISMO ASUNTO. Siendo las 11:00 once horas del día 30 treinta de diciembre del año 2010 dos mil diez, se llevó a cabo la ampliación de declaración de la ofendida María Alamar García Palacios decretada en autos.

MISMO ASUNTO. Siendo las 12:00 doce horas del referido día y año, se llevó a cabo la ampliación de denuncia a cargo de Raúl García Miranda.

¹⁶

Disponible en:
<http://www.tribunalmmm.gob.mx/Tribuna2010/acuerdos/lista.aspx?acronimo=ZAMO3JP&fecha=110103>, consultado el 28 de octubre de 2011.

MISMO ASUNTO. Siendo las 13:00 trece horas del mismo día, se llevó a cabo la ampliación de declaración de Anselma Palacios Flores.

MISMO ASUNTO. Con fecha 02 dos de enero del año 2011 dos mil once se dicto el siguiente auto: PUNTOS RESOLUTIVOS: PRIMERO. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver la situación jurídica del inculpado de que se trata. SEGUNDO. Se acreditó el cuerpo del delito de violación, previsto y sancionado por el artículo 240 del Código Penal del Estado.

TERCERO. Así como también quedó demostrada la probable responsabilidad penal de Rodolfo Domínguez Arroyo, en la comisión del delito de violación, previsto y sancionado por el artículo 240 párrafo primero, del Código Penal del Estado, cometido en agravio de María Alamar García Palacios. CUARTO. Al citado inculpado, se le tomó en tiempo y forma legal su declaración preparatoria. QUINTO. En autos no se advirtió ninguna circunstancia en favor del inculpado Rodolfo Domínguez Arroyo, que lo excluyera de incriminación o que extinguiera la acción penal; en consecuencia. SEXTO. Con esta fecha y siendo las 13:00 trece horas se dicta AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra de Rodolfo Domínguez Arroyo, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación, previsto y sancionado por el artículo 240 del Código Penal del Estado, cometido en agravio de María Alamar García Palacios. SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 259 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se decreta el procedimiento ordinario, y se ordena poner los autos a la vista de las partes y del defensor en una audiencia que se celebrará a partir de las 13:00 trece horas, del día 16 diecisiete de enero de 2011 dos mil once, para que propongan las pruebas que estimen pertinentes. OCTAVO. Notifíquese personalmente a las partes, hágaseles saber que en contra de la presente resolución es admisible el recurso de apelación, y que tienen el término de 3 tres días para interponerlo, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se lleva en este juzgado, y por último gírese la boleta de estilo al Director del Centro Preventivo de esta localidad.¹⁷

- Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Sahuayo,

Michoacán con fecha de publicación del día 18 de enero de 2011:

SENTENCIA. 53.- 869/2010 ORDINARIOS CIVILES FAMILIARES ACTOR(A): GABRIELA HERNÁNDEZ MAGAÑA DEMANDADO(A): MARTIN ALVARADO PRIETO. PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente litigio.- SEGUNDO. Se declara PROCEDENTE la acción del estado civil que en vía Ordinaria Familiar sobre **Divorcio Necesario** dedujo Gabriela Hernández Magaña, frente a Martín Alvarado Prieto, al haber justificado los elementos de su acción, sin que éste último haya comparecido a juicio; en consecuencia.- TERCERO. Se declara la disolución del vínculo matrimonial que une a Martín Alvarado Prieto y Gabriela Hernández Magaña, recuperando ambos su entera capacidad para contraer nuevas nupcias.- CUARTO. Remítase copia certificada, por duplicado, a los Oficiales del Registro Civil, de esta

¹⁷

Disponible en:
<http://www.tribunalmmm.gob.mx/Tribunal2010/acuerdos/lista.aspx?acronimo=COAHJXP&fecha=110103>, consultado el 28 de octubre de 2011.

ciudad, y del Distrito Federal, de las Delegaciones 9 y 2, para los fines precisados en el Considerando Tercero.- QUINTO. Se determina que ambos cónyuges conserven la patria potestad de su menor hija Jeannette María Alvarado Hernández, así como la custodia y cuidado serán ejercidos por Gabriela Hernández Magaña, pudiendo el demandado convivir con su menor hija, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente sentencia. SEXTO. Se condena al demandado a pagar a favor de su menor hija, a través de su progenitora, el equivalente a un salario mínimo general diario, vigente en esta zona con sus respectivos incrementos. SÉPTIMO.- Se condena al demandado a pagar a favor de la actora, las costas erogadas en esta instancia, previa su regulación y aprobación, en términos del considerando relativo. OCTAVO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.¹⁸

- Juzgado Primero en Materia Civil del Distrito de los Reyes,

Michoacán, el día 19 de enero de 2011 se publicó el siguiente acuerdo:

SENTENCIA. 75.- 1372/2010 JURISDICCION VOLUNTARIA A FAVOR DE: **MA. LUISA MARTÍNEZ BRAVO.** A CARGO DE: P U N T O S R E S O L U T I V O S: PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y proveer del presente asunto.- SEGUNDO.- Porque se justificaron los hechos en que descansa este acto de jurisdicción voluntaria, sin haberse presentado controversia, resulta procedente; en su consecuencia, **se declara, que la patria potestad de las menores Isabel Cervantes Corona y María Guadalupe Cervantes Corona,** corresponde a su abuela materna, señora Ma. Luisa Martínez Bravo. - TERCERO.- No se hace condenación en costas.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Listado en su fecha.- CONSTE.-¹⁹

- Juzgado Primero Penal de Apatzingán Michoacán, el día lunes

7 de noviembre de 2011 se publicó el siguiente acuerdo:

2.- 99/2011 LESIONES, OTROS..., VIOLACION INCULPADO(S): FRANCISCO GARCIA CAZARES. Siendo las quince horas del día cinco de noviembre del presente año se resuelve la situación jurídica del inculpado de mérito, por lo que se dicta auto de plazo constitucional con los siguientes; P U N T O S R E S O L U T I V O S : PRIMERO.-Este Juzgado es competente para conocer y resolver la situación jurídica de FRANCISCO GARCIA CAZAREZ, dentro del término constitucional.- SEGUNDO.-Se acreditaron en legal y debida forma en el sumario los elementos de los delitos de CORRUPCION DE MENORES Y VIOLACION, cometidos en agravio de PAULA ALONDRA LOPEZ MALDONADO, no así la probable responsabilidad penal del inculpado FRANCISCO GARCIA CAZAREZ, en la comisión de dichos delitos.-

¹⁸ Disponible en: <http://www.tribunalmmm.gob.mx/Tribunal2010/acuerdos/lista.aspx?acronimo=SAHU1JC&fecha=110118>, consultado el 28 de octubre de 2011.

¹⁹ Disponible en: <http://www.tribunalmmm.gob.mx/Tribunal2010/acuerdos/lista.aspx?acronimo=LOSR1JC&fecha=110119>, consultado el 28 de octubre de 2011.

TERCERO.-Hoy siendo las 15:00 quince horas en que se resuelve la situación jurídica del inculpado FRANCISCO GARCIA CAZAREZ, se le decreta AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en cuanto probable responsable en la comisión de los delitos de LESIONES, previsto y sancionado con pena privativa de la libertad por el numeral 269, 270, fracción I, en agravio de NELIDA LOPEZ MALDONADO, y ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION, previsto y sancionado con pena privativa de la libertad por el artículo 197, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de la menor PAULA ALONDRA LOPEZ MALDONADO; asimismo, se le decretó AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE PRUBAS PARA PROCESAR Y BAJO LAS RESERVAS DE LEY, en lo que se refiere única y exclusivamente a los delitos de Corrupción de Menores y Violación, cometidos en agravio de la menor PAULA ALONDRA LOPEZ MALDONADO. por no haberse acreditado su participación en cuanto probable responsable en la comisión de dichos ilícitos.- CUARTO.- Se ordena poner a la vista de las partes y la defensa los autos de la presente causa penal y se señalan las 11:00 once horas del día 18 dieciocho del mes de noviembre del año en curso, para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas.- QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes, haciéndoles saber que disponen del término de tres días para interponer el recurso, anótese en el libro de Gobierno que lleva éste Juzgado y gírense las boletas correspondientes al Director del Centro Preventivo de ésta Ciudad.-²⁰

Vale mencionar, las personas que pueden tener acceso a los expedientes son las partes actoras del juicio o las personas autorizadas,²¹ por tal razón no es posible para nosotros revisar expediente por expediente a fin de corroborar en cuantos consta la manifestación expresa de que las partes desean que sus datos personales se publiciten en el “sistema morelos”, máxime la particularidad de delitos como el violación en los que se publicitan, incluso, nombres de menores de edad, lo cual nos permite suponer que las partes omiten realizar mención alguna, además para revisar las actuaciones del juicio en las listas de acuerdos en el “sistema morelos” éstas pueden hacerlo con el número de expediente sin que sea necesario el

²⁰

Disponible

en:

<http://www.tribunalmmm.gob.mx/Tribunal2010/acuerdos/lista.aspx?acronimo=APAT1JP&fecha=111107> consultado el 8 de noviembre de 2011.

²¹ En los apartados relativos a la personalidad y personería, así como el de notificaciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, respectivamente se puntualiza quiénes pueden consultar el expediente del juicio de que se trate.

nombre de los actores o demandados para su consulta, toda vez que previamente este dato ellos lo saben.

En este sentido, el siguiente acuerdo del Juzgado Penal de Los Reyes, Michoacán, el martes 18 de octubre de 2011 “22.- 76/2010 - INCULPADO(S): - POR RECIBIDO OFICIO Y SE ORDENA DEVOLVER REQUISITORIA A FIN DE QUE SEA DEBIDAMENTE DILIGENCIADA... al Juez Menor de Tocumbo, Michoacán...”²², contiene un resumen del quehacer del juez y omite los nombres de las partes, lo cual no implica que la publicidad de la información jurisdiccional de oficio que tiene que poner a disposición el Juzgado Penal de Los Reyes a cualquier persona es inadecuada, pues el nombre de las partes tiene un interés directo únicamente para éstas porque forman parte del litigio y no así para cualquier persona, simplemente es una versión pública de un acuerdo.

De lo anterior se deduce que el Sistema Morelos de Información Judicial, a través de la información jurisdiccional que publica en su dirección electrónica violenta claramente las disposiciones de los artículos 21 y 22 del Reglamento, si bien el interés del Poder Judicial es cumplir con su obligación de hacer disponible la información no debe hacerlo en perjuicio del derecho a la protección de datos personales, tampoco en contra del ordenamiento que regula su aplicación, lo pertinente es que la publicidad de la información jurisdiccional se realice una vez que se omitan los datos que pueden causar un perjuicio a otro, es decir una versión pública de las síntesis de los acuerdos que dictan los jueces.

²² Disponible en:

<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/acuerdos/lista.aspx?acronimo=LOSR1JP&fecha=111018>, consultado el 11 de noviembre de 2011.

En una visión comparativa con respecto a otros sistemas informáticos judiciales, entre ellos, los Estados de Aguascalientes,²³ Jalisco,²⁴ Querétaro,²⁵ Sinaloa,²⁶ Tamaulipas,²⁷ Yucatán,²⁸ son ejemplos claros de cómo debe manejarse la información jurisdiccional, puesto que en sus páginas electrónica en los acuerdos de trámite omiten en la mayoría de los casos los nombres del inculcado o demandado, e incluso ambos, y en el caso de las sentencias se publican omitiendo los nombre de las partes una vez que es declarada firme. Así pues, lo que nos interesa como sociedad es conocer la función jurisdiccional de los juzgados, pero en el sentido de cómo resuelven y no quién promueve o quién es el condenado en una sentencia civil o penal.

IV. Reflexiones finales

Desde una visión general y con base en criterios estrictamente jurídicos para Javier Acuña,²⁹ la omisión de información concerniente a los datos personales sensibles contenidas en los procesos judiciales en curso, no impide la accesibilidad de las partes del juicio y de la de terceros –ajenos al juicio– interesados en conocer la calidad de la impartición de justicia, toda vez que sí se acude a motores de búsqueda que impidan que estos datos

²³ Disponible en:

<http://serviciosweb.poderjudicialags.gob.mx/MAJAT/MasterPage/Pages/Publico/Publico.aspx>, consultado el 8 de noviembre de 2011.

²⁴ Disponible en: <http://www.stj.jalisco.gob.mx/>, consultada el 8 de noviembre de 2011.

²⁵ Disponible en: <http://www.tribunalqro.gob.mx/>, consultada el 8 de noviembre de 2011.

²⁶ Disponible en: <http://www.stj-sin.gob.mx/> o <http://200.36.53.194/acuerdos/>, consultada el 8 de noviembre de 2011.

²⁷ Disponible en: <http://www.pjetam.gob.mx/default.htm>, consultada el 8 de noviembre de 2011.

²⁸ Disponible en: <http://www.cjyuc.gob.mx/?page=agora&menu=1>, fecha de consulta el 8 de noviembre de 2011.

²⁹ Francisco Javier Acuña, *Op. Cit.* Diccionario... TII, p. 35.

íntimos sean identificados y asimismo, se proceda al resguardo de los datos personales para evitar la identificación tanto de menores como de adultos víctimas de diversos delitos, ello coadyuvaría a garantizar el respeto a los derechos de la personalidad como el derecho a la protección de datos personales.

Ahora bien, en palabras de Jonathan Fox, el acceso a la información pública es el camino a la transparencia siempre que converjan dos aspectos: uno, la difusión proactiva que permite el acceso a un nivel mínimo de información por parte del interesado y dos, la divulgación responsiva vista como el compromiso institucional que responde a demandas ciudadanas que solicitan cierta información,³⁰ pero con el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de acceso a la información pública.

El Poder Judicial actualmente está lejos de cumplir efectivamente con los dos aspectos que menciona Jonathan Fox, porque primeramente tiene que resolver los dilemas de disparidad entre la normativa y la práctica de la difusión de información jurisdiccional, el hecho de omitir en las listas de acuerdos los nombres de las partes de ninguna manera puede ser considerada como falta de transparencia por parte del poder judicial, pues que lo que importa es la objetividad y veracidad de la información.

Por tanto, en el caso del Poder Judicial y con base a lo expresado en este ensayo, la normativa vigente es una simulación del buen manejo de la información jurisdiccional que producen, archivan y custodian los tribunales; mientras que en la práctica los funcionarios de los tribunales olvidan los

³⁰ Jonathan Fox, "Transparencia y rendición de cuentas" en: John M. Ackerman (Coord.), *Más allá del acceso a la información. Transparencia, rendición de cuentas y estado de derecho*, Siglo XXI, México, 2008, pp. 174-199.

principios básicos del manejo de la información reservada y hacen público los nombres de las partes del juicio de que se trate, el estado procesal hasta la publicación de la sentencia, aun cuando la sentencia no está ejecutoriada o firme, es decir aun con la posibilidad de que una segunda instancia corrija, modifique o revoque la sentencia.

Ante tales hechos podemos plantearnos dos cuestiones: ¿en cuántos expedientes consta por escrito la oposición o consentimiento de la difusión de los nombres y datos personales del promovente? Y ¿en cuántos no consta ninguna manifestación al respecto? Quizá las respuestas pueden conducir a múltiples factores, pero el Poder Judicial con la difusión de estos datos va en contra de lo plasmado en su propio Reglamento por la falta de aplicación de los principios fundamentales para la protección de los datos personales.

V. Fuentes de consulta:

a) Bibliográficas

ACKERMAN, John M., *Estructura Institucional para la Rendición de Cuentas: Lecciones Internacionales y Reformas Futuras*, México, ASF Auditoría Superior de la Federación, Cuadernillo núm. 9, Serie: Cultura de la Rendición de Cuentas, 2006.

_____, *Más allá del acceso a la información. Transparencia, rendición de cuentas y estado de derecho*, México, Siglo XXI, 2008.

- CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, GREGORIO, Carlos G, POPKIN, Margaret y VILLANUEVA, Ernesto, *El acceso a la información judicial en México: una visión comparada*, México, UNAM, Due Process of Law Foundation, Instituto de Investigaciones para la Justicia y Open Society Institute, 2005.
- CONCHA CANTÚ, Hugo A., LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio y TACHER EPELSTEIN (Coords.), *Transparentar al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información*, México, IJ-UNAM, 2005.
- DA CUNHA Lopes, Teresa (Coord.), *Globalización, Derechos Humanos y Sociedad de la Información*, México, UMSNH, 2007.
- GARCÍA González, Aristeo, *El Derecho a la Intimidad desde una perspectiva constitucional: equilibrio, alcances, límites y mecanismos de defensa*, México, UMSNH, 2005.
- GOZAINI, Osvaldo, *Habeas Data*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2001.
- GÓMEZ-ROBLEDO, Alfonso y ORNELAS NUÑEZ, Lina, *La protección de datos personales en México: el caso del Poder Ejecutivo Federal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2006, Serie Estudios Jurídicos, Núm. 97.
- LÓPEZ Ayllón, Sergio, *El Derecho a la Información*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1984.
- PÉREZ Pintor Héctor, *Derecho a la Información, Acceso a la Documentación Administrativa y al Patrimonio Cultural*, México, UMSNH, 2004.
- RODRÍGUEZ Pardo, Julián, *Derecho de la Información una perspectiva comparada de España e Iberoamérica*, Madrid, Dykinson, S.L, 2007.

SAUCA, José M., *Problemas Actuales de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Universidad Carlos 3 de Madrid/Boletín Oficial del Estado, 1994.

VILLANUEVA, Ernesto (Coord.), *Diccionario de Derecho de la Información*, Jus y otras, TI, Tercera Edición, 2010.

_____, *Diccionario de Derecho de la Información*, Jus y otras, TII, Tercera Edición, 2010.

b) Legislativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo de.

Código Civil del Estado de Michoacán de 2008.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de 2008.

Código Familiar del Estado de Michoacán de 2008.

Código Penal del Estado de Michoacán de 1980.

Código Penal de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de 1998.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de 2002.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de 2008.

Reglamento de la Coordinación de Comunicación Social y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo de 2011.

c) Electrónicas

Poderes Judiciales de los Estados:

Aguascalientes

en:

<http://serviciosweb.poderjudicialags.gob.mx/MAJAT/MasterPage/Pages/Publico/Publico.aspx>

Jalisco en: *<http://www.stjjalisco.gob.mx/>*

Michoacán en: *<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/>*

Querétaro en: *<http://www.tribunalqro.gob.mx/>*

Sinaloa en: *<http://www.stj-sin.gob.mx/>* o *<http://200.36.53.194/acuerdos/>*

Tamaulipas en: *<http://www.pjetam.gob.mx/default.htm>*

Yucatán en: *<http://www.cjyuc.gob.mx/?page=agora&menu=1>*